

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que obra solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandante. Asimismo, fue allegada solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de septiembre de 2024, por el mandatario judicial de la parte activa, como quiera que, a la fecha, no le ha sido practicado el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor José Felix Montaña Montaña. Sírvese proveer.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1367

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE FELIX MONTAÑO MONTAÑO
DDO: EQUIPOS CERTIFICADOS S.A.S y OTROS
RAD: 2020-00444-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que fue allegada solicitud de amparo de pobreza, suscrita por el demandante **JOSE FELIX MONTAÑO MONTAÑO**, en la que expone que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de la prueba pericial que fue decretada por esta oficina judicial mediante auto No.485 del 22 de febrero de 2024.

Al respecto, El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”

Por su parte, el artículo 152 íbidem señala: “***El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado***” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, se evidencia que el señor **JOSE FELIX MONTAÑO MONTAÑO** ha estado representado por apoderado judicial desde la presentación de la demanda, sin que, para el momento en que se impetró la misma, se hubiere solicitado el amparo que hoy deprecia, por lo que su solicitud resulta ser improcedente.

Finalmente, el Juzgado accederá a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte activa, como quiera que el dictamen pericial ordenado resulta necesario para emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ - Microsoft Teams y, una vez se haya realizado el agendamiento de la sala virtual, se les notificará tanto a las partes como a los apoderados judiciales, a través de las direcciones electrónicas o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, el respectivo link para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.134 hoy 30 de agosto de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

aet